REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD.** 2021-002

ASUNTO:

El profesional del derecho de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto datado el 25 de febrero de 2021, el cual **devolvió** la demanda para ser subsanada, por no cumplir la totalidad de las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos (...)

CASO CONCRETO

En el asunto que nos convoca, salta a la vista la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que **devuelve o inadmite** la demanda para ser subsanado; como quiera que, de manera taxativa en el art. 90 del C.G.P, remisible a dicha ritualidad por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T, así lo contempla.

No obstante, este Juzgador unipersonal encuentra que los argumentos expuestos por el censor están encaminados a demostrar al despacho la subsanación de la demanda, esto es, haber agotado la reclamación administrativa ante Colpensiones, haber enviado la demanda con sus anexos a las entidades demandadas y allegar el Certificado de existencia y representación legal de la entidad PORVENIR S.A.

Alega el togado que la reclamación administrativa si fue agotada, a tal punto que obtuvo como respuesta la negativa de la entidad de aceptar el traslado por la edad. Para ello, insiste en revisar las pruebas aportadas al plenario, en la que efectivamente se encuentra la contestación por parte del ISS con fecha 28 de enero de 2008 (fl. 23 anexo 2)

Con respecto a haber enviado la demanda con los anexos de manera concomitante a la presentación de la misma, allegó el día 02 de marzo de 2021 constancia de haber cumplido con esta exigencia contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Ver anexo 5)

Asimismo, con el escrito de reposición, allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa PORVENIR S.A.

Bajo este panorama, se le dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, el cual enseña que cuando un recurso que busca impugnar una decisión judicial es improcedente, el Juez deberá tramitarlo bajo el recurso que resultare procedente.

En el asunto estudiado, es improcedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, como se explicó al principio de este proveído, por lo que, honrando lo establecido en el artículo 318 *ejusdem,* así como también al principio de economía procesal y haciendo uso de los poderes del Juez, se tramitará la subsanación, en consecuencia, se tendrá por subsanada la demanda, toda vez que el abogado demandante demostró haber corregido los defectos de la demanda, además lo hizo dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que la devolvió. En razón de ello, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el juzgado primero laboral del circuito de santa marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por improcedente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **BETTY CECILIA CARDONA FLOREZ**, contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas COLPENSIONES **y PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado a las partes demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** por un término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

EFPG

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 13 de agosto de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° ___52__, fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)